



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

**RESOLUCIÓN Nro. 217**  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

---

EL CONTRALOR MUNICIPAL DE PEREIRA ENCARGADO, en uso de las facultades que le confiere el artículo 267 en concordancia con el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2019, reglamentado por el Decreto Ley 403 de 2020, y en especial las conferidas mediante Resolución 028 del 12 de Febrero del 2019, Resolución 223 del 15 de Octubre del 2019.

### CONSIDERANDO

Que el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría Municipal de Pereira, con el propósito de velar en nombre de la Ciudadanía Pereirana por el adecuado uso de los recursos públicos, de acuerdo con los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y sostenibilidad ambiental, buscando el mejoramiento de la gestión pública y el resarcimiento del daño fiscal.

Que de conformidad con el numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución Política, se establece la facultad del Contralor General de la República para "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

Que la Carta Política en su Artículo 272, inciso 6°, dispone: “Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal”

Que la Ley 42 de 1993 en el capítulo V, derogada por el Decreto Ley 403 DE 2020 en concordancia con las Sentencias C-484 y C-661 de 2000 reglamentan, interpretan y complementan el mandato constitucional, facultando a los Contralores Territoriales para imponer sanciones de multa y suspensión del cargo, a quienes incurran en conductas sancionables de carácter fiscal.

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la parte primera título II capítulo II artículos 47 a 52, establece el procedimiento administrativo sancionatorio que deben adelantar las entidades a que se refiere el artículo 2° ibídem.

Que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución política el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas.



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

**RESOLUCIÓN Nro. 217**  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 desarrolla el principio de delegación consagrado en el inciso primero del artículo 209 de la Constitución Política, normativa en la que se prevé que las autoridades administrativas podrán delegar en el ejercicio de sus funciones, la atención y decisión de los asuntos confiados por la ley, en el nivel directivo con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa.

Que el párrafo 2º del artículo 114 de la ley 1474 de 2011, dispuso que los servidores públicos, contratistas, proveedores, interventores y en general las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o conocido los hechos objeto de una investigación, no atiendan la solicitud de presentación de documentos de registro de operaciones, exhibición de libros, comprobantes y documentos de contabilidad, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; así como los comerciantes que no atiendan requerimientos de información, con miras a realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos, y en general en cualquiera de las conductas objeto de sanción contempladas en los artículos 81 y 82 del Decreto Ley 403 de 2020, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 83 ibidem.

Que en aras de desarrollar y ejercer un control fiscal preventivo acorde con los lineamientos constitucionales que determinan la naturaleza y facultades del Órgano de Control Fiscal, se expidió el Acto Legislativo No. 04 de 2019, por medio del cual se reforma el régimen de Control Fiscal y que es desarrollado reglamentariamente por el Decreto 403 de 2020.

Que en ánimos de procurar el mejoramiento de los procesos y la eficiencia en el cumplimiento de las funciones que corresponden a la Contraloría Municipal de Pereira, se determinó la necesidad de adoptar el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal al interior de la entidad, el cual servirá de instrumento metodológico para el trámite del mencionado proceso.

Que a la fecha de conformidad a los lineamientos del decreto 403 del 2020, se hace necesario actualizar el manual adoptado mediante resolución interna No. 128 de 11 de mayo de 2020. *Por medio de la cual se adopta el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira.*

En mérito de lo expuesto,



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

---

### RESUELVE

Crear, adoptar e implementar el Manual Interno de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal competencia de la Contraloría Municipal de Pereira, de conformidad con las siguientes disposiciones:

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. Objeto.** - La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento interno para adelantar los procesos administrativos sancionatorios fiscales de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira, con sujeción a la Ley 42 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Decreto Legislativo 403 de 2020 Título IX, y demás normas de carácter general y abstracto que las reglamenten, modifiquen o sustituyan.

El Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal tiene por finalidad establecer las sanciones a imponer a quienes con su acción u omisión dificulten, impidan o imposibiliten el ejercicio de control fiscal por parte de los entes territoriales, dentro del marco lógicamente estricto de la Ley 42 de 1993, modificada por el Decreto 403 de 2020. De esta forma, el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal está encaminado a obtener una declaración jurídica respecto de la responsabilidad de un determinado sujeto investigado, y la respectiva sanción que se le impone al mismo.

**Artículo 2º. Justificación.** - El Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal se constituye en una de las principales herramientas con las que el ordenamiento constitucional y legal busca garantizar el ejercicio efectivo y eficaz del control fiscal que ejecutan la Contraloría General de la República y las Contralorías territoriales, brindándole a los entes de control la forma de imponer sanciones a los funcionarios públicos e incluso a los particulares que realicen acciones y omisiones tendientes a dificultar, impedir o imposibilitar el control y vigilancia sobre la gestión fiscal y donde claramente el bien jurídico tutelado es el adecuado ejercicio del control fiscal. No obstante, el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal no ha tenido un desarrollo académico, jurisprudencial y normativo equivalente con esa importancia, dejando como resultado ciertas lagunas conceptuales, procedimentales y normativas que nublan el correcto ejercicio de las funciones de control que ejerce el Órgano Contralor.

Lo descrito genera la necesidad de establecer un marco normativo que sirva de guía para la toma de decisiones y la correcta imposición de las sanciones que la Constitución y la



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

ley le permiten imponer a los entes de control fiscal, más aun cuando el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, implica el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, cuya aplicación exige garantía y respeto por diversos principios y derechos, permitiendo fortalecer en términos de legalidad y seguridad jurídica, los actos administrativos por medio de los cuales se dispone de la sanción referida.

**Artículo 3º. Naturaleza.** - El Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal es de naturaleza especial cuyo objeto constituye el adecuado, eficiente, riguroso, oportuno y completo ejercicio de la vigilancia y control fiscal, en aras de proteger los recursos públicos en virtud de los principios constitucionales y legales que rigen las funciones y competencias del Órgano de control Fiscal.

En los términos del Decreto 403 de 2020 artículo 78, se determina que la Sanción Fiscal procede a título de culpa o dolo y es de distinta naturaleza a la sanción disciplinaria, indemnizatoria o resarcitoria fiscal. En tal sentido, puede concurrir con dichas modalidades de responsabilidad.

**Artículo 4º. Ámbito de Aplicación.**- Las normas de la presente resolución se aplican a los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Contraloría Municipal de Pereira en contra de los servidores públicos y entidades o personas naturales o jurídicas del orden público o privado, que a cualquier título administren, manejen, o inviertan fondos, bienes, o recursos públicos; así mismo contra contratistas, proveedores, interventores, comerciantes en los términos del artículo 114 de la ley 1474 de 2011, y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o conocido los hechos objeto de una investigación; con el fin de determinar y establecer la sanción a los servidores públicos y de los particulares, que aun sin tener calidad de gestores fiscales, cuando en el ejercicio del control fiscal o con ocasión de éste, causen por acción u omisión, retraso, demoras o imposibiliten las actuaciones del ente de control.

**Artículo 5º. Principios Orientadores.** - En el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal se garantizará el Debido Proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios de igualdad, imparcialidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas en el marco del Proceso Sancionatorio se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento contenidas en la ley 1437 de 2011 y las reglas de competencia establecidas en la ley 42 de 1993, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

### **“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

En cuanto a la determinación de la sanción se observarán adicionalmente los principios de existencia de la causal de tipicidad de la conducta, de presunción de inocencia, y non bis in ídem.

En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y garantías a las personas naturales o jurídicas de derecho privado vinculados al proceso de responsabilidad fiscal, así como a los empleados públicos que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento.

En ejercicio del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo los casos que legalmente sean cobijados reserva legal.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer a través de las distintas formas de notificación y comunicación a los investigados, vinculados y demás interesados las actuaciones procesales según corresponda.

En virtud del principio de celeridad, el Contralor Municipal de Pereira impulsará oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que las actuaciones necesarias para dar trámite al Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, se adelanten con diligencia dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

**Artículo 6º. Competencia.** - De conformidad con la estructura orgánica de la Contraloría Municipal de Pereira, son competentes para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal:

**1. Primera Instancia.** Es competente para adelantar y dirimir los tramites de éste Proceso, dictar decisión del mismo, imponer las sanciones procedentes y resolver el recurso de reposición, el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Lo anterior sin perjuicio de las competencias y funciones en el marco del procedimiento que les corresponda a los funcionarios o contratistas sustanciadores del proceso. En tal sentido serán responsables de la consulta y aplicación del presente manual, los



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

---

funcionarios o contratistas a los cuales les sean asignadas las actividades reguladas por el mismo.

**2. Segunda Instancia.** El recurso de apelación será de competencia del Contralor Municipal de Pereira o del funcionario en quien se delegue.

(Concordancia: Constitución Política art. 209; Ley 42-1993 art. 101 modificado por Art. Art.79 del Decreto 403 de 2020; Ley 489-1998 art. 9º).

### CAPÍTULO II

#### CONDUCTAS SANCIONABLES, SANCIONES, RENUENCIA

**Artículo 7º. Conductas Sancionables.** - Serán sancionables las siguientes conductas:

- a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.
- b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo.
- c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal.
- d) No cumplir con las obligaciones fiscales, entre ellas las previstas en las normas orgánicas del presupuesto y las asociadas a la destinación y entrega oportuna de los recursos fiscales o parafiscales recaudados con un fin legal específico.

Se entenderá por obligaciones fiscales, aquellas establecidas en las normas legales que regulan aspectos relacionados con el Control Fiscal, entre ellas la Ley 106 de 1993 artículo 4º, el Decreto 111 de 1996 artículo 44, la Ley 617 de 2000 artículo 81, la Ley 715 de 2001 artículo 89, la Ley 756 de 2002 artículo 14.

- e) Dar utilización diferente a la prevista en la Ley, los reglamentos o la regulación a los bienes, fondos o recursos fiscales, o parafiscales, incluidos los bienes adquiridos con recursos públicos.



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

**RESOLUCIÓN Nro. 217**  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

- f) Incurrir en errores relevantes que generen glosas en la revisión de las cuentas y que afecten el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal.
- g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.
- h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.

Para efectos de la aplicación de este literal, los funcionarios de la Contraloría Municipal de Pereira, dentro del Proceso Auditor, de Responsabilidad Fiscal y de Indagación Preliminar, deberán señalar en el oficio en que se requiera la información, los términos para la entrega de la misma, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de lo solicitado, los cuales no podrán ser inferiores a cinco (5) días hábiles; en todo caso, el término estará supeditado a criterios de razonabilidad.

- i) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.
- j) No comparecer oportunamente a las citaciones que hagan los órganos de control fiscal.
- k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.
- l) No atender, en el caso de personas o entidades dedicadas a actividades industriales, comerciales o de servicios, los requerimientos de los órganos de control fiscal para el suministro de copias o la exhibición de libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o cualquier información que permita realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

recursos públicos, o que desconozcan la inoponibilidad de la reserva de la información a órganos de control fiscal, en el debido ejercicio de sus funciones.

- m) Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.
- n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.
- o) El no fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos, bajo el entendido que se trate de un mismo representante legal que haya actuado con dolo o culpa grave.
- p) Las demás que defina la ley como conducta sancionable.
- q) Multa a los servidores públicos de la Contraloría hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados mensualmente por el sancionado para la época de los hechos, que no atiendan la comisión conferida por el superior jerárquico para rendir informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización.

La multa se impondrá sucesivamente al renuente, en los términos del artículo 90 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** OTRAS CONDUCTAS. Los titulares de los órganos de control fiscal, ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas o informes, o su no presentación por más de tres (3) períodos consecutivos o seis (6) no consecutivos dentro de un mismo período fiscal, solicitarán ante las autoridades disciplinarias competentes adelantar el proceso disciplinario para la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere el caso y previo proceso disciplinario, cuando la mora o la renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas o suspensión.

(Concordancia: Art.81 Y 82 del Decreto 403 de 2020. ley 1437-2011 art. 51. Ley 1474 art. 114 y s.s.)



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

---

**Artículo 8°. Sanciones.** - El Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva o el funcionario delegado, como lo establece el artículo 4º de ésta resolución, podrá imponer las sanciones de Multa y Suspensión.

(Concordancia: Ley 42-1993 art. 99 a 101 modificado por Art. Art.83 del Decreto 403 de 2020.)

**Artículo 9°. Multa.** Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Podrá imponerse cuando los sujetos sancionables incurran en una o varias de las conductas tipificadas a título de culpa o dolo en el presente Título, salvo en los casos en que concurran los criterios para la imposición de la sanción de suspensión.

**PARÁGRAFO.** El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

(Concordancia: Art.83 Num. 1. y Art. 84 Num. 1 del Decreto 403 de 2020.)

**Artículo 10°. Suspensión.** - Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días. Solo procederá cuando la conducta en que incurra un servidor público pueda ser calificada como cometida a título de culpa grave o dolo y concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el sujeto de control niegue la entrega de información o el acceso a la misma o a bases de datos en tiempo real donde este contenida, a pesar de que el organismo de control la haya solicitado en por lo menos tres (3) ocasiones, para lo cual se deberá tener en cuenta los términos otorgados para la entrega de la información, las condiciones particulares, el volumen y la complejidad de la misma, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- b. Cuando se evidencie la destrucción u ocultamiento voluntario de información requerida o la intimidación a personal subordinado para la entrega de la misma.
- c. Cuando se suministra información falsa o que no corresponda a la realidad, que induzca a error al organismo de control fiscal correspondiente.
- d. En todos los casos en que se reincida dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de imposición de una sanción de multa por las mismas conductas.



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

e. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

(Concordancia: Art.83 Num. 2, art.84 Num. 2 del Decreto 403 de 2020.)

**Artículo 11°. Tasación de la Multa.** - Los funcionarios competentes para imponer sanciones tasarán la multa en días cuyo valor mínimo o base imponible será el que corresponda a un (1) día de salario del encartado al momento de la comisión de la falta sin exceder, en ningún caso, de los ciento cincuenta (150) días, para lo cual se tendrán como criterios de valoración los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la gravedad de los hechos y su incidencia en el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Contraloría.

El Principio de Proporcionalidad, es una limitante al poder punitivo del Estado, en virtud del cual, la graduación de la sanción, se hará de acuerdo con la gravedad de la conducta desplegada por el posible sancionado y de acuerdo al grado de culpabilidad.

El Principio de Necesidad está integrado al Principio de Proporcionalidad y determina la imposición de la sanción en términos de adecuación y ponderación, en aras de restringir o coartar bienes jurídicos del sancionado únicamente cuando sea absolutamente necesario como resultado de la imposición de la sanción.

El Principio de Razonabilidad impide la imposición de sanciones arbitrarias. El funcionario competente, tendrá en cuenta que el fin intrínseco de la sanción es facilitar el ejercicio del control fiscal, por lo cual, se conmina al administrado para que colabore con la Contraloría Municipal de Pereira, suministrando de manera oportuna y en la forma indicada la información que posee. Por lo anterior, se tendrá en cuenta que la sanción que impone la Contraloría es diferente a la multa sanción, y lo que busca es constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de control fiscal.

**Parágrafo 1°.** Para efecto de tasación de la multa se tendrá en cuenta la asignación mensual para los servidores del Nivel Central Municipal fijado para cada año mediante decreto expedido por el Alcalde Municipal de Pereira y para los entes descentralizados.

**Parágrafo 2°.** Los particulares que administren o hayan administrado recursos públicos y los exfuncionarios que en ejercicio de cargo público hubieren incurrido en alguna de las causales antes descritas, la sanción de multa será hasta de ciento cincuenta (150) días, equivalentes a cinco (5) salarios mensuales devengados en la época de ocurrencia de los hechos.



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

**RESOLUCIÓN Nro. 217**  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

---

**Parágrafo 3°.** La base para imponer la multa será la que certifique el tesorero, pagador o quien haga sus veces, de la respectiva entidad nominadora o la que aparezca en los registros de la nómina del ente auditado de la respectiva entidad, para la época en que se cometió la falta. Cuando el sancionado sea un particular, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 83 del Decreto Ley 403 de 2020; la tasación de la multa se hará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.  
(Concordancia: Art.83 del Decreto 403 de 2020.)

**Artículo 12°. Pago de la Multa y Mérito Ejecutivo.** - Pago de la multa. Cuando se imponga la sanción de multa, el pago deberá realizarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto que la impone. La resolución que imponga la multa debidamente ejecutoriada prestará mérito ejecutivo. Las multas impuestas por los órganos de control fiscal serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, teniendo en cuenta los límites que establece la normativa vigente para los descuentos.  
(Concordancia: ley 42-1993 art. 104 modificado por art. 86 decreto 403 de 2020)

**Artículo 13°. Graduación de las Sanciones.** – En consonancia con el artículo 87 del Decreto Ley 403 de 2020, la graduación de las sanciones se realizará teniendo en cuenta el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las normas que lo modifiquen o adicionen, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La sanción a imponer se graduará de acuerdo con la gravedad de la falta atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1.- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2.- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3.- Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4.- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5.- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6.- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

7.- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8.- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

(Concordancia: ley 1437-2011 art. 50. Decreto Ley 403 de 2020 Art. 87)

**Artículo 14º Registro de Sanciones Administrativas Fiscales.** - En consonancia con lo estipulado en el artículo 83 del decreto 403 de 2020, la Contraloría Municipal de Pereira llevará un registro público de las sanciones administrativas fiscales impuestas en ejercicio de su competencia.

**Artículo 15º. Sanción por la autoridad nominadora.** - el servidor público que resultare responsable en un proceso fiscal, a petición de la Contraloría Municipal de Pereira deberá ser sancionado por la autoridad nominadora de acuerdo con la gravedad de la falta.

La negativa del nominador a dar aplicación a la sanción, se reputará como causal de mala conducta.

(Concordancia: ley 42-1993 art. 103)

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

(Concordancia: ley 1437-2011 arts. 47 y s.s.)

**Artículo 16º.- Iniciación e Impulso del Proceso.** El Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira se iniciará de oficio, en forma íntegra, objetiva y garantizando el debido proceso, cuando haya lugar a imponer las sanciones de Multa o Suspensión, en los siguientes casos:

- 1.- Por solicitud de funcionarios encargados de adelantar indagaciones preliminares fiscales o el proceso de responsabilidad fiscal.
- 2.- Por solicitud del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal por la ocurrencia de cualquiera de las causales antes señaladas.
- 3.- Por solicitud de los líderes o coordinadores en ejercicio del proceso de Auditoría.



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

**RESOLUCIÓN Nro. 217**  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

---

4.- Por conocimiento directo de la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en la presente resolución.

**Artículo 17º. Etapas del Procedimiento.** - son etapas del procedimiento:

- 1.- Conocimiento del hecho generador.
- 2.- Traslado del antecedente.
- 3.- Estudio previo del antecedente.
- 4.- Averiguación preliminar.
- 5.- Apertura y formulación de cargos.
- 6.- Descargos y solicitud de pruebas
- 7.- Periodo probatorio
- 8.- Traslado para alegar de conclusión.
- 9.- Decisión de fondo.
- 10.- Recursos.

**Artículo 18º. Conocimiento del Hecho Generador.** - El servidor de la Contraloría Municipal de Pereira, que en el adelantamiento de un proceso fiscal detecte la ocurrencia de un hecho que pueda generar una acción sancionatoria por parte de un sujeto de control de la entidad, lo informará de inmediato a su superior jerárquico quien, si lo considera pertinente, dará traslado del antecedente al funcionario competente para conocer y tramitar el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

El memorando de traslado sancionatorio con sus correspondientes soportes, deberá contener la descripción completa de la conducta, nombre de la entidad, cargo desempeñado, certificado laboral y salarial al momento de los hechos del presunto infractor, quien deberá estar plenamente individualizado con sus nombres y apellidos, identificación, números telefónicos y direcciones física y/o electrónica de contacto.

A la solicitud deberá aportarse:

- 1.- La relación detallada y explicativa de los formatos que no se rindieron o no se rindieron en debida forma o extemporánea.
- 2.- El soporte generado por el sistema de rendición de cuentas, cuando el hecho hubiese sido la no rendición total de la cuenta.
- 3.- El manual de funciones o acto administrativo de delegación de las mismas, del servidor público de la entidad controlada responsable de rendir la cuenta.



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

4.- Los oficios de solicitud de información, requerimiento o citación, con la respectiva prueba de entrega al destinatario o en la sección de archivo y correspondencia de la entidad respectiva, y en los que conste el término dentro del cual debía cumplir con la obligación contenida en el oficio, cuando el hecho generador sea diferente a la rendición de cuentas.

5.- Los demás documentos y soportes relacionados con el hecho.

La solicitud de inicio de la acción y los anexos que constituyen el antecedente.

**Parágrafo:** En el evento de que el hallazgo con connotación sancionatoria se encuentre relacionado con rendición de cuenta, se deberá remitir a la Resolución Interna No. 393 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se adopta el manual para la rendición de la cuenta en línea, con el objeto de prescribir los métodos y la forma de rendir la cuenta por parte de los responsables del manejo de fondos, bienes y/o recursos públicos, en los APLICATIVOS SIA CONTRALORIAS Y SIA OBSERVA.

**Artículo 19º. Estudio Previo.** - Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del memorando de traslado del hallazgo con connotación sancionatoria, el funcionario competente verificará que tanto la solicitud como los soportes cumplan con los requisitos aquí establecidos; de no ser así, procederá a la devolución del mismo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo, mediante oficio donde se detalle la causa de la devolución para la complementación y/o aclaración del hallazgo.

**Artículo 20º. Averiguación Preliminar.** Si el antecedente cumple con los requisitos, el funcionario competente adelantará la averiguación de conformidad a la ley para establecer el mérito de la apertura y formulación de cargos. Así mismo, dentro del término de seis (6) meses, contados desde la fecha de Apertura de la averiguación preliminar, se realizarán las actuaciones pertinentes a fin de determinar la procedencia de la Apertura del Proceso Sancionatorio Fiscal, y podrá decretar las pruebas que considere necesarias para tomar la decisión de fondo.

El término de seis (6) meses es improrrogable, razón por la cual debe proferirse decisión al vencimiento del mismo. En caso de no dictarse Auto decisorio de la averiguación preliminar dentro del término indicado, se procederá al archivo de las diligencias.

**Parágrafo primero: Auto que decide la Averiguación Preliminar.** Si dentro del mismo término señalado en el artículo anterior, se determina que no existe mérito suficiente para iniciar la acción; se dictará Auto Inhibitorio para la apertura del proceso y se ordenará el archivo de expediente; de lo contrario, se proferirá Auto que decida la etapa de Averiguación Preliminar, ordenando la Apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

---

Fiscal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de dicha providencia.

**Artículo 21º. Auto Inhibitorio.** - Si como resultado de las averiguaciones preliminares, se determina que no existe mérito suficiente para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, mediante acto administrativo motivado se inhibirá de abrir proceso y se ordenará el archivo del expediente.

**Artículo 22º. Comunicación a la Entidad y al Interesado.** - Si como resultado de la averiguación preliminar el funcionario competente establece que existen méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio, así lo comunicará por escrito a la entidad y al interesado.

**Artículo 23º. Auto de Apertura y Pliego de Cargos.** - Dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición de la comunicación de que trata el artículo anterior, el funcionario competente mediante acto administrativo motivado, formulará cargos al investigado.

**Artículo 24º. Contenido del Auto de Apertura y Formulación de Cargos.** - El acto administrativo que da inicio al proceso y formula los cargos al investigado deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- 1.- Señalar con precisión y claridad los hechos que originan el procedimiento.
- 2.- Identificación plena de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación y la forma de vinculación de la persona natural o jurídica implicada.
- 3.- Las disposiciones legales presuntamente vulneradas.
- 4.- Las sanciones o medidas que serían procedentes aplicarle, de acuerdo a la conducta imputada; según lo establecido en la Ley 1474 de 2011 y Ley 42 de 1993 modificada por el Decreto 403 de 2020.
- 5.- El derecho que le asiste al presunto infractor para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**Artículo 25º. Notificación del Auto de Apertura y Formulación de Cargos.** - El acto administrativo que da inicio al procedimiento sancionatorio se notificará personalmente al implicado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

---

aquel para notificarse, y se indicará que contra el mismo no procede recurso alguno, por su naturaleza de auto de trámite.

(Concordancia: Ley 1437-2011 art 67)

**Artículo 26º. Citación para notificación personal del Auto de Apertura y Formulación de Cargos.** - Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo, se le enviará al presunto infractor una citación a la dirección, o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal.

Si no se conoce la información sobre la localización del destinatario, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

(Concordancia: Ley 1437-2011 art 68)

**Artículo 27º. Diligencia de notificación personal del Auto de Apertura y Formulación de Cargos.**- De la diligencia de notificación personal se dejará constancia en el expediente y en ella se entregará al implicado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, la indicación que contra el mismo no procede recurso alguno, y que tiene la facultad de presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

(Concordancia: Ley 1437-2011 arts. 47 inc. 2; 67)

Para proceder a la notificación por medio electrónico contemplada en el numeral 1º del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el implicado deberá manifestar por escrito su aceptación a ser notificado por este medio.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

(Concordancia: Ley 1437-2011 arts. 47 inc. 2; 67; 68)

**Artículo 28º. Notificación por aviso del Auto de Apertura y Formulación de Cargos.**- Si vencido el término de los cinco (5) días del envío de la citación no hubiese sido posible hacer la notificación personal en la forma prevista en los artículos anteriores, la notificación se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección o al correo



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

---

electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

El aviso deberá anotar la fecha del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, la indicación que contra el mismo no procede recurso alguno y que tiene la facultad de presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En el expediente se dejará constancia de la remisión del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

(Concordancia: Ley 1437-2011 art. 69 incisos 1 y 3)

**Artículo 29º. Notificación cuando se desconozca la ubicación del investigado.** - Cuando se desconozca la información sobre el investigado, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica de la Contraloría y en todo caso en un lugar de acceso al público de la misma entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

(Concordancia: Ley 1437-2011 art. 69 incisos 2 y 3)

**Artículo 30º. Notificación a Persona Autorizada.** - El investigado podrá autorizar por escrito a otra para que se notifique en su nombre. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

(Concordancia: Ley 1437-2011 art. 71 inciso 1)

**Artículo 31º. Notificación mediante Apoderado.** - El investigado tiene la facultad de comparecer al proceso por conducto de abogado en virtud del derecho de postulación, con las facultades establecidas en la ley procesal.



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

---

Cuando el poder se confiera para notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, será necesario su presentación personal.

(Concordancia: Ley 1437-2011 art. 71 incisos 2 y 3; Ley 1564-2012 arts. 73 y ss.)

**Artículo 32º. Falta o Irregularidad de la Notificación.** - Sin el lleno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión.

(Concordancia: Ley 1437-2011 art. 72)

**Artículo 33º. Notificación por Conducta Concluyente.** - No obstante, lo establecido en el artículo anterior, si el investigado revela que conoce el acto administrativo de apertura y formulación de cargos, o consienta la decisión presentando descargos y solicitando o aportando pruebas, se considerará notificado por conducta concluyente.

(Concordancia: Ley 1437-2011 art. 72; Ley 1564-2012 arts. 301)

**Artículo 34º. Término para Rendir Descargos, Solicitar y Aportar Pruebas.** - Practicada la notificación en la forma y términos señalados en los artículos anteriores, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedó surtida aquella, el investigado tendrá la facultad de presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

(Concordancia: Ley 1437-2011 art. 47 inciso 3)

**Artículo 35º. Pruebas.** - Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso.

Las pruebas solicitadas o aportadas que sean inconducentes, impertinentes y superfluas serán rechazadas de manera motivada. Las pruebas practicadas ilegalmente no se atenderán.

Los medios de prueba necesarios para adoptar decisiones en los trámites administrativos sancionatorios son los permitidos por el artículo 165 del Código General del Proceso.

Sirven como medios de prueba: 1. Las declaraciones de parte 2. El testimonio de terceros 3. La inspección Judicial 4. Los documentos 5. Cualesquiera otros medios que sean útiles



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

---

para la formación del convencimiento del funcionario fallador, según el prudente juicio del mismo.

(Concordancia: Ley 1437-2011 arts. 40 inciso 3; 47 inciso 3 parte final)

**Artículo 36º. Decreto de Pruebas.** - Vencido el término para solicitar y aportar pruebas, el funcionario competente mediante acto administrativo decretará la práctica de pruebas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Contra el acto administrativo que resuelve negar las pruebas no procede recurso conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

El acto administrativo que decreta pruebas se notificará por medio de anotación en estados, en la forma y términos del artículo 295 del Código General del Proceso.

Sobre este tema en la Sentencia C-034 de fecha 02 de enero de 2014 la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrado María Victoria Calle Correa sostuvo: "Así la facultad de aportar pruebas se mantiene en la norma citada (Artículo 40 CPACA) durante toda la actuación e incluso al momento de ejercer los recursos de reposición o apelación contra el acto definitivo, etapa en que el actor puede discutir la decisión que negó su solicitud de pruebas y las consecuencias que esa determinación produjo en el acto administrativo definitivo. De igual manera, la controversia sobre el material aportado se extiende hasta el momento en que se produzca ese acto definitivo, consideraciones que se desprenden del alcance literal del artículo 40 del CPACA y que no suponen contradicción alguna con el segmento demandado como se indicó al analizar la aptitud de la demanda.

Por lo tanto, el aparte 'acusado del artículo 40 CPACA no imposibilita o prohíbe el ejercicio de los derechos de aportar pruebas y controvertirlas durante la actuación administrativa ni se proyecta inevitablemente en las decisiones ulteriores como propone el actor. La norma no elimina los derechos de contradicción y defensa sino que plantea una restricción a su ejercicio en un momento específico de la actuación'

(Concordancia: Ley 1437-2011 arts. 40)

**Artículo 37º. Período Probatorio.** - En el acto administrativo que decreta pruebas, se señalará el período probatorio por un término que no exceda de treinta (30) días.

El término señalado en el inciso anterior podrá ser hasta por sesenta (60) días, cuando los investigados sean tres (3) o más, o cuando deban practicarse pruebas en el exterior.



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

---

El investigado tendrá la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se corra traslado para alegar.

(Concordancia: Ley 1437-2011 arts. 48 inciso 1)

**Artículo 38º. Comisión para la Práctica de Pruebas.**- Sin perjuicio del término señalado en el artículo anterior, cuando haya de practicarse pruebas por fuera de la sede de la Contraloría, el funcionario competente podrá conferir comisión a otro funcionario de la misma clase, de igual o inferior categoría, a los Alcaldes y demás funcionarios de Policía, que ejerza competencia en el lugar donde deba practicarse la diligencia, bajo las reglas contempladas por los artículos 37 y siguientes del Código General del proceso.

(Concordancia: Ley 1564-2012 arts. 37 y s.s.)

**Artículo 39º. Traslado para Alegar.** - Vencido el período probatorio se emitirá auto que ordena correr traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, el cual se deberá notificar por estado.

**Artículo 40º. Decisión.** - Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, el funcionario competente, con base en las pruebas practicadas, proferirá el acto administrativo definitivo, en el cual se hará alusión a todos los argumentos de defensa y se valorarán integralmente las pruebas.

**Artículo 41º. Contenido de la Decisión.** - El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo sancionatorio deberá contener:

- 1.- La individualización de la persona natural o jurídica investigada.
- 2.- Descripción clara de los motivos y hechos que generan la sanción o archivo del proceso.
- 3.- Evaluación de las pruebas en que se fundamenta la decisión.
- 4.- El análisis de cada uno de los hechos y pruebas impetradas por el implicado, en ejercicio de su derecho de defensa.
- 5.- Análisis de todos y cada uno de los argumentos expuestos por el implicado en su defensa, tanto en el escrito de descargos como en los recursos.



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

6.- Fundamentos que soporten la decisión final de archivo o sanción, indicando normas constitucionales legales, resoluciones, circulares en que se fundamente la providencia.

7.- Si la decisión es sancionatoria, se señalarán las normas infringidas de acuerdo con los hechos probados, por cuanto la inadecuada cita de la norma transgredida, es causal de nulidad por falsa motivación en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Análisis de culpabilidad, determinando si la conducta del agente se endilga a título de dolo o culpa grave.

**Artículo 42º. Notificación de la Decisión.** - Las decisiones que ponga término a la actuación se notificará personalmente al investigado o sancionado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

La notificación se surtirá bajo las reglas establecidas en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1434/2011).

**Artículo 43º. Recursos.** - Contra la decisión de primera instancia proceden los recursos de reposición, apelación y queja, en la forma y términos señalados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos de reposición y apelación deben ser interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación. Los recursos deben contener los requisitos contemplados en el artículo 77 del CPACA, en el evento de no cumplir con los exigidos por la norma, los mismos deben ser rechazados, determinación contra la que procede el recurso de queja. El recurso de queja se interpone dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

La notificación de la decisión de los recursos se surtirá bajo las reglas establecidas en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1434/2011).

**Artículo 44º. Caducidad de la Facultad Sancionatoria.** - Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

---

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

Los actos administrativos que resuelven los recursos deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

(Concordancia: ley 1437-2011 art. 52 incisos 1 y 2)

**Artículo 45º. Silencio Administrativo Positivo.** - Los recursos deberán decidirse en un término no mayor a un (1) año contados a partir de su interposición. Si no se deciden en el término fijado, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

(Concordancia Ley 1437-2011 art. 52 inciso 1 parte final; art. 84)

**Artículo 46º. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo Sancionatorio.** - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, el acto administrativo sancionatorio perderá obligatoriedad en los casos establecidos en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1434/2011).

**Artículo 47º. Prescripción de la Sanción Impuesta.** - La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

**Artículo 48º. Terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.** - Si antes de trasladarse el título ejecutivo para su cobro coactivo, el sancionado aporta la prueba de pago total de la multa, por medio de acto administrativo de trámite dando por terminada la actuación por extinción de la obligación, ordenándose el archivo del expediente.

**Artículo 49º. Jurisdicción Coactiva.** - Si no se efectúa el pago de la multa, el acto administrativo que impone la sanción, acompañada de la constancia de su notificación y ejecutoria, constituye el título con mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, de conformidad con el numeral 2º del artículo 92 de la Ley 42 de 1993 modificado por el artículo 86 y 110 Num 2 del Decreto Ley 403 de 2020, en armonía con el numeral 1º del artículo 100 de la ley 1437 de 2011).



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

---

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impone la multa, el funcionario competente dará traslado del título ejecutivo al funcionario ejecutor para su cobro por jurisdicción coactiva.

### CAPITULO IV

#### OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 50°. Acumulación de Procesos.** - Bajo los principios de celeridad y economía procesal, la acumulación de los Procesos Administrativos Sancionatorios Fiscales es procedente, siempre y cuando se conserve la identidad de cada infracción, y se determine en la parte resolutive el monto de cada sanción, que se ha asignado para cada una de las infracciones cometidas. Sin embargo, lo que no resulta procedente, es acumular en un mismo proceso administrativo sancionatorio fiscal a varios implicados, de entidades diferentes y por hechos ajenos entre sí, cuando cometen la misma infracción.

**Artículo 51°. La Delegación del Cumplimiento de los Deberes Fiscales.** - Usualmente al inicializarse un proceso administrativo sancionatorio fiscal, el implicado argumenta la delegación que ha realizado de las funciones que le corresponden, en otros funcionarios de la Entidad. En este punto, ha manifestado reiteradamente la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta los lineamientos señalados por la jurisprudencia nacional en materia de delegación, que dicha figura, de ningún modo exime de responsabilidad al funcionario que tiene a su cargo la obligación que se está haciendo exigible.

En este sentido, encontramos el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera/ Subsección "A", en sentencia del 12 de junio de 2003, radicada bajo el No. 00-0582:

(.)») Pues se demostró plenamente que... no cumplió con la obligación de remitir oportunamente la información necesaria para que la autoridad competente efectuara el control fiscal a las cuentas..., hecho que no puede justificarse en la posible culpa de subalternos pues la culpa de ellos es la culpa del jefe por no vigilar y controlar el trabajo y los deberes de los ayudantes y colaboradores. Un servidor público es responsable por los hechos de sus dependientes (...)" (subrayado fuera de texto).

Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 del 15 de mayo de 2002, ha sostenido:

(...) la delegación no constituye, de ninguna manera, el medio a través del cual el titular de la función se desprende por completo de la materia delegada. Por el contrario, la



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

RESOLUCIÓN Nro. 217  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

### “Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.

delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales; la revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no respondan a las expectativas en ellos fincadas. Para ello, el delegante conservará y ejercerá las facultades que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo al cual pertenecen las funciones que se cumplen por los delegatarios. (...) Por ello, es necesario efectuar un análisis sistemático de la Constitución con el fin de establecer los límites fijados por el constituyente en materia de responsabilidad del delegante, pues la expresión del artículo 211 sobre la materia no agota los diferentes escenarios en los cuales el delegante puede ser considerado sujeto responsable, pues existen otras normas constitucionales y legales que le imponen deberes de dirección, orientación, seguimiento y control de la actuación administrativa, en general, y del ejercicio de la delegación, en particular (CP, artículos 1, 2, 6, 123, 124 y 209, y Ley 489 de 1998, artículos 10 y 12).

(...) En suma, la expresión del artículo 211 dice que el delegante no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquél no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, las cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa (CP, artículo 6, 121 y 209). (...) la expresión del artículo 211 de la Carta, según la cual "la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente, al delegatario", no constituye excusa para que la autoridad pública acuda a la delegación como medio para incurrir en conductas reprochables por el derecho sancionador del Estado. Resulta claro entonces que el delegante, responde también por las infracciones cometidas por sus delegatarios, en tanto dicha figura, no traslada su responsabilidad en la dirección, coordinación y vigilancia del cumplimiento de las funciones que se delegan.

Es un principio general que la obligación de rendir cuenta como jefe o representante legal de la entidad es indelegable, como quiera que el deber constitucional es para el responsable del erario y no para sus delegatarios.

**Artículo 52º. Formatos.** - Los formatos a utilizar en el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, estarán disponibles en la Intranet, en Procesos Misionales. Responsabilidad Fiscal/Formatos”; para conocimiento y utilización por los



## CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

**RESOLUCIÓN Nro. 217**  
DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**“Por medio de la cual se Actualiza el Manual Interno del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira”.**

---

funcionarios intervinientes en el Procedimiento. La Oficina Asesora de Planeación realizará el control sobre la actualización de los mismos.

**Artículo 53º. Remisión a otras fuentes normativas.** - En los aspectos no previstos en la presente resolución, se aplicarán en su orden las disposiciones de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011) y en el Código de General del Proceso (Ley 1564/2012).

**Artículo 54º. Transitoriedad.** - Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, serán aplicables a los Procesos Administrativos Sancionatorios Fiscales de conocimiento de la Contraloría Municipal de Pereira, iniciados con posterioridad a la fecha de su expedición. Los demás procesos en curso serán tramitados de acuerdo con las normas preexistentes.

**Artículo 55º. Derogatoria y Vigencia.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y la resolución No. 128 del 11 de mayo del 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Pereira,

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE  
Y CUMPLASE**

**JUAN DAVID HURTADO BEDOYA**  
Contralor Municipal de Pereira (E).

*Proyectó: Camilo Pachón Ángel – Abogado Contratista*  
*Revisó: Karla Yomara Campuzano González*  
Jefe Oficina Asesora Jurídica – Directora de Responsabilidad Fiscal (e).